

RAD. No. 760014003032-2019-00825-00

INFORME SECRETARIAL.- Informo señor Juez que a apoderada judicial de la parte actora a través de escrito enviado al correo institucional del despacho, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, con los depósitos judiciales que se encuentran consignados por el embargo al demandado, y que se levanten las medidas previas decretadas, pedimento que es coadyuvado por la demandada, a través de escrito enviado al correo electrónico del juzgado. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 28 de 2020.-


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE : EDITORA LEADER MARKETING SOLUTIONS S.A.S.
DDA : MARGARITA MARIA RUA DELGADO
RAD : 760014003032-2019-00825-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 926

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali – Valle, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y el escrito presentado al correo electrónico del despacho por parte de la apoderada judicial de la parte demandante con facultad de recibir, coadyuvado por la demandada, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega de depósitos judiciales al Representante Legal de la entidad demandante, levantamiento de las medidas previas decretadas y el archivo del expediente, al respecto y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella. En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado este proceso EJECUTIVO, donde es demandante la EDITORA LEADER MARKETING SOLUTIONS S.A.S. contra MARGARITA MARIA RUA DELGADO, por pago total de la obligación.

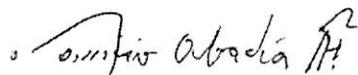
SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio N°. 3383 del 5 de noviembre de 2019. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que reposan dentro del presente proceso y suman \$1.608.299.00, a favor del Representante legal de la entidad demandante GUSTAVO ADOLFO GUEVARA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía # 16.770.244, conforme a lo solicitado en los escritos que obran en el expediente. Por secretaria procédase de conformidad.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00825-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 29 de julio de 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandada se notificó por aviso, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Julio 28 de 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE
 TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL
 COOFAMILIAR
 DEMANDADO: RUBEN DARIO CUERVO CUERVO
 LAURA CUERVO CUERVO
 RADICACION: 760014003032-2020-00031-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 921

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 Santiago de Cali, Julio Veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada una vez notificada no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados RUBEN DARIO CUERVO CUERVO y LAURA CUERVO CUERVO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$412.387.00).

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
 (760014003032-2020-00031-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
 SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las
 partes el auto anterior.

Fecha: 29 de julio de 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE.: EDIFICIO MIKONOS P.H.
DDO.: GLADIS JULIA LOZANO DE MARQUEZ
RAD.: No. 760014003032-2020-00141-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 925

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Julio Veintiocho (28) de dos mil veinte (2.020).

Procedería librar mandamiento de pago en este proceso ejecutivo incoado por edificio MIKONOS P.H., por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de GLADIS JULIA LOZANO DE MARQUEZ, sino fuera porque el Despacho advierte que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe aclarar tanto en la Certificación de la deuda, hechos y pretensiones de la demanda, porque realiza doble cobro de la cuota extraordinaria de administración correspondiente a los meses de: i.- Enero del año 2019 uno por valor \$ 1.626.000 y posteriormente otro por valor de \$1.405.333; ii. Febrero de 2019 uno por valor de \$1.626.000 de 2019, y posteriormente otro por la suma de \$1.405.333, expresando:

a.- Si es que en el mismo mes del año 2019 se causaron dos cuotas extraordinarias con valores diferentes, en cuyo caso así lo informará al despacho; o b.- Si es que se presentó una equivocación en relación con el año citado de las dos cuotas posteriores por valor de \$1.405.333 cada una de los meses de enero y febrero de 2019, evento este último en el cual deberá aportar una nueva certificación de la deuda subsanando tal falencia, y además hará las correcciones pertinentes en la demanda, para lo cual aportará en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

Se le advierte a la apoderada judicial de la parte demandante que con la subsanación de la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, y presentar la demanda en un escrito integrado con las correcciones, so pena de rechazo (art.90 C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.
2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
3º.- RECONOCER personería a la Dra. VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO, titular de la T.P. de abogado(a) No. 140.883 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

[Firma manuscrita de Mauricio Abadía]

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00141-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 29 de julio de 2020
[Maria Fernanda Paramo Perez]
MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DTE. : BANCOLOMBIA S.A.

DDO. : SOFIA GUAZA CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 927
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de endosatario en procuración, en contra de SOFIA GUAZA CASTILLO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto no se indica el domicilio y número de identificación de la representante legal de la entidad demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

Se le advierte a la parte demandante que con la subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. So pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva con título prendario, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso

TERCERO: RECONOCER Personería al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, portador de la Tarjeta Profesional No. 36.381 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el endoso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00177-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de julio de 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO EJECUTIVO
DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA P.H
DDO. BANCO DAVIVIENDA S.A.
RAD. No. 760014003032-2020-00187-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 923

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali – Valle, Julio Veintiocho (28) de dos mil veinte (2.020).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHAP.H, las siguientes sumas de dinero:

1.- DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$204.850.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Junio de 2019.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir de Julio 1 de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

2.- DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$204.850.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Julio de 2019.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir de Agosto 1 de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

3.- DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$204.850.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Agosto de 2019.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir de Septiembre 1 de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

4.- DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$204.850.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Septiembre de 2019.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir de Octubre 1 de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

5.- DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$204.850.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Octubre de 2019.

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir de Noviembre 1 de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

6.- SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$66.666.00), por concepto de Cuota Extra correspondiente al mes de Octubre de 2019.

7.- DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$204.850.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Noviembre de 2019.

7.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir de Diciembre 1 de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

8.- SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$66.666.00), por concepto de Cuota Extra correspondiente al mes de Noviembre de 2019.

9.- DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$204.850.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Diciembre de 2019.

9.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir de Enero 1 de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

10.- SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$66.666.00), por concepto de Cuota Extra correspondiente al mes de Diciembre de 2019.

11.- DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$217.100.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Enero de 2020.

11.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir de Febrero 1 de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

12.- DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$217.100.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Febrero de 2020.

12.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir de Marzo 1 de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

13.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir del mes de Febrero del año 2020, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

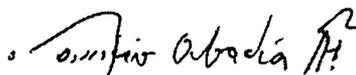
28.1.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las expensas de administración causadas a partir del mes de Febrero de 2020, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten los mismos, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia mes a mes.

29.- Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE éste auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00187-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de julio de 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sirvase disponer. Cali, Valle, Julio 28 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROGELIO ANTONIO HENAO RAMIREZ
DEMANDADO: HARRIS CARVAJAL RIAÑO
MADELINNE WAGNER RODRIGUEZ
RAD. No. 760014003032-2020-00181-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 922

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali – Valle, Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2.020).**

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 801 del 07 de Julio de 2020, no admitió la demanda de EJECUTIVA, adelantada por ROGELIO ANTRONIO HENAO RAMIREZ, en contra de HARRIS CARVAJAL RIAÑO y MADELINNE WAGNER RODRIGUEZ, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 08 de Julio de 2020.

El apoderado(a) judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó escrito, el día 13 de julio de 2020, mediante el cual no corrige en debida forma el defecto señalado, como pasa a verse:

En efecto, en el numeral 1 de dispuso "Debe precisar el nombre y primer apellido de la demandada, dado que el indicado en todo el texto de la demanda, el poder y el escrito de medidas previas (MADELEINE WAGER), no coincide con el que figura en los títulos valores base de ejecución (MADELINNE WAGNER), y hacer las correcciones pertinentes en todo el texto de la demanda y en el escrito de medidas previas y allegar un nuevo poder en el que subsane tal falencia".

Examinado dicho memorial, el togado efectivamente allega el poder con la respectiva corrección del nombre de la demandada, pero en lo que respecta al escrito de la demanda se aprecia que únicamente corrige lo relativo al nombre de la demandada (MADELINNE), mas no en relación con el primer apellido pues volvió a quedar igual que en la demanda original (WAGER), punto que dio lugar a su inadmisión por cuanto en los títulos valores base de ejecución figura como WAGNER.

En tales circunstancias, no se puede tener por subsanada la demanda en debida forma con el escrito presentado por la parte actora, en los aspectos que fueron materia de inadmisión, por lo que se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por ROGELIO ANTONIO HENAO RAMIREZ, en contra de HARRIS CARVAJAL RIAÑO y MADELINNE WAGNER RODRIGUEZ, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte interesada la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme este auto, archivar en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(7600140030332-2020-00181-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 29 de julio de 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria